

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00075-01
Demandante: María Elena González Guerrero
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00155-01
Demandante: María Anichiarico Tejada
Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, Primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**Expediente: 23.001.33.33.003.2014.00403-01
Demandante: Anuar del Cristo García Sierra
Demandado: E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó escrito a través del cual interpuso recurso apelación contra el auto de fecha 20 de mayo de 2016, que denegó el mandamiento de pago (fl 35 -37 cdno 1), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Ahora bien, dado que el C.P.A.C.A no regula lo referente a la apelación del auto que niega el mandamiento de pago, se dará aplicación al artículo 321 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el cual dispone que son apelables entre otros, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago.

Así las cosas, como quiera que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 322 del C.G.P. Procederá su admisión.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 20 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Auto Admite Recurso de Apelación Exp. N° 23.001.33.33.003.2014.00403-01 Medio de Control: Ejecutivo

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00201-01 Demandante: Jorge Izquierdo Jiménez Demandado: Nación- Min Educación - Otros

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00333-01
Demandante: Silvio de Jesús Miranda Benavides
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Monteria, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**Expediente No. 23.001.33.33.003.2014-00066-01
Demandante: Rafael Enrique González Barrera
Demandado: Nación - Min. Defensa - Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistráda

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISION

Montería, Primero (1) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: <u>DIVA CABRALES SOLANO</u>
Expediente No. 23.001.23.33.0002016.00384-00
Demandante: Yude Fagil Ghisays Jalile
Demandado: Municipio de Montería- Contraloría Municipal

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho Interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Yude Fagil Ghisays Jalile, contra la Municipio de Montería- Contraloría Municipal, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162, 166 y Ss. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...)
5. "La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder".

En el cuerpo de la demanda el actor señaló como anexo de la misma, la "Copia simple del Acto demandado, Auto de segunda instancia confirmatorio del fallo anterior proferido por la Contraloría Municipal de Montería de fecha febrero 26 de 2016", sin embargo revisados los anexos aportados no se encuentra copia del precitado acto, por lo que el actor deberá allegarlo.

Auto Inadmisorio Exp. 23.001.23.33.0002016.00384-00

En igual sentido, el artículo 166.1 del C.P.A.C.A. establece:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. La demanda deberá acompañarse:

1. "Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de

repetición, la prueba del pago total de la obligación".

De lo anterior se colige, que con la demanda deberá aportarse copia de los actos acusados con su constancia de conciliación, en tal sentido aunque se demanda el auto de fecha 22 de febrero de 2016 por el cual la Contraloría Municipal de Montería resuelve el recurso de apelación incoado contra el fallo 0002-20155 de

diciembre 11 de 2015, no se aporta copia del mismo tal como se explicó

anteriormente, así como tampoco se aportó la constancia de su notificación,

comunicación o publicación,requisito necesario además para determinar la

caducidad del medio de control, por lo que se ordena al actor que aporté copia del

auto de fecha 22 de febrero de 2016 y su constancia de notificación.

Por último, se advierte que el actor identifica el acto administrativo como auto de fecha 22 de febrero de 2016, sin embargo al exponerlo como anexo señala que el mismo fue expedido el 25 de febrero de 2016, por lo que resulta necesario que identifique correctamente el acto acusado en los términos del artículo 163 del

C.P.A.C.A.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda instaurada por el señorYude Fagil Ghisays Jalile, contra Municipio de Montería- Contraloría Municipal, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

_

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00298-01
Demandante: Darío Ramos Pérez
Demandado: CREMIL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*Expediente No. 23.001.33.33.002.2012-00253-01
Demandante: Édinson Rivera Mateus

Demandado: Nación- Min. Defensa - Ejército Nacional

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente: 23.001.23.33.000. 2013.00266-00 Demandante: Saúl del Cristo Durango y Otros Demandado: Departamento de Córdoba

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría, informando la interposición del recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2016 expedido por esta corporación, de conformidad con el articulo 247 numeral 2º se procede

SE DISPONE:

CONCÉDASE la apelación interpuesta por el Dr. Luis Alfredo Jiménez Espitia, contra la sentencia del 10 de noviembre de 2016, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que surta su alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA ĆĂBRALEŚ SOLANO Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO.**Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00151
Demandante: Carmen Torres Montoya

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Encontrándose el expediente al despacho para realizar audiencia inicial, se percata esta judicatura que a folio 337, se encuentra solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, por tener programado para la misma fecha y a hora inmediatamente anterior, una audiencia dentro del proceso de Reparación Directa bajo el Radicado 00172-2015 del Juzgado Octavo Administrativo oral del Circuito de Sincelejo.

Por lo tanto, se procederá aceptar la solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por el Dr. Yesid Medina Lagarejo, finalmente por encontrarse justificada la causal de inasistencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 numeral 3 del CPACA, se procederá a fijar como nueva fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día 16 de febrero de 2017 a las 3:30 p.m.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

APLÁCESE la Audiencia Inicial programada dentro del proceso de la referencia, para el día 16 de febrero de 2017 a las 3:30 P.m. Por Secretaría elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES/SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, Primero (01) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Magistrado Ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015 -00438

Demandante: Victor Rodelo Pretel

Demandante: Víctor Rodelo Pretel Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTOL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para avocar conocimiento se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende en la demanda la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 0000146 de fecha 27 de Febrero de 2007, por medio de cual se otorgó la pensión de jubilación al señor Víctor Augusto Rodelo Pretel, de igual modo la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo relacionado con la petición de fecha 27 de abril de 2015 respecto del reconocimiento del reajuste de la pensión en base a la ley 33 de 1985 y 62 del mismo año.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía en el asunto, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de termino indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo

que se pretende por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

Por su parte el artículo 152 del C.P.A.C.A. numeral 2 establece que:

"Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Teniendo en cuenta la normatividad señalada anteriormente, se observa que en la estimación razonada de la cuantía (folio 12) el apoderado estima la cuantía en la suma de treinta y dos millones ochocientos sesenta y un mil novecientos ochenta y un pesos \$ 32.861.981. Ahora bien haciendo el respectivo cálculo de las mesadas pagadas y lo que se dejó de pagar teniendo en cuanta los últimos tres años anteriores a la fecha de la solicitud de la petición, el despacho encuentra un error al calcular diferencia el cual será demostrado con los mismos valores establecidos en la estimación de la cuantía.

AÑO	P. CORRECTA	P. INCORRECTA	DIFERENCIA	MESADAS
2012	\$1.531.819	\$ 966.700	\$ 565.119	*7 \$ 3.955.833
2013	\$ 1.596.401	\$ 989.500	\$ 606.901 *	14 \$ 8.496.614
2014	\$ 1.643.691	\$ 1.012.050	\$ 631.649 *	14 \$ 8.842.974
2015	\$ 1.682.980	\$ 1.049.260	\$ 633.720 *	7 \$ 4.436.040

Total de Mesadas: \$ 25.731.416

Correspondientes a la sumatoria de las mesadas de los últimos tres años. Pero en aplicación a lo preceptuado por la disposición normativa enunciada en precedente, se tiene que la cuantía del asunto equivale a la suma aproximada de 25.12 SMLMV, cifra que a su vez no supera los 50 SMLMV, requeridos en el año 2015 para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, este Tribunal carece de competencia para conocer del mismo, por lo que se remitirá por competencia en razón de la cuantía al Juzgado Segundo Administrativo oral del circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Declárese que esta corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda, en consecuencia DEVUÉLVASE al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por competencia en razón de la cuantía. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**Expediente No. 23.001.33.33.007.2015-00141-01
Demandante: Carmen Elena Fernández Siado
Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO Expediente No. 23.001.33.33.001.2014-00315-01 Demandante: José Manuel Ramos Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN MAGISTRADA PONENTE: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Montería, primero (lº) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00054 Demandante: GOBERNACION DE CORDOBA Demandado: RESOLUCION Nº 00691 DE 2007.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACION

Una vez revisado el expediente se observa que, de folios 878 a 888 la apoderada de varios de los docentes vinculados al proceso y beneficiarios del acto acusado presentó el recurso de apelación en contra del auto de fecha 4 de septiembre de 2015, que negó la solicitud de nulidad invocada por la misma apoderada, sin embargo antes de proceder a conceder dicho recurso el Despacho estudiará la procedencia del mismo, para lo cual se hace necesario traer a colación el artículo 243 del CPACA, el cual reza así:

Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.
- (...) (Negrilla fuera del texto)

Medio de control: Nulidad Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00054 Demandante: GOBERNACION DE CORDOBA Demandado: RESOLUCION Nº 00691 DE 2007.

Con la norma anterior expuesta se observa que, serán apelables, entre otros autos, el que decrete las nulidades procesales, sin en embargo en el presente caso el auto de fecha 4 de septiembre de 2015 no decretó la nulidad procesal solicitada sino que en su defecto esta fue negada, por ello para el Despacho es claro que el auto en comento no es susceptible del recurso de apelación pero sí del recurso de reposición tal como se encuentra en el artículo 242 del CPACA, el cual señala:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Subrayado del Despacho)

Así las cosas, como quiera que en el presente caso el auto sobre el cual se presentó recurso de apelación, no era susceptible de dicho recurso y tampoco del de súplica¹, el Despacho procederá a no conceder el recurso de apelación presentado por la apoderada de varios docentes vinculados al proceso por ser improcedente, sin embargo, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P que señala que "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente", se procederá a darle el trámite que corresponde, esto es, el del recurso de reposición, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 319 de la norma ibídem, ordenándose que por Secretaría se corra traslado del escrito visible de folios 878 a 888 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada de varios docentes vinculados al proceso por ser improcedente, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.

(...)

Medio de control: Nulidad Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00054 Demandante: GOBERNACION DE CORDOBA Demandado: RESOLUCION Nº 00691 DE 2007.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA désele trámite al recurso de reposición interpuesto por la recurrente, para lo cual córrase traslado del escrito visible de folios 878 a 888 a las partes del proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez surtido el trámite anterior vuelva el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**Expediente No. 23.001.33.33.005.2016-00229-01
Demandante: Yila Hernández Ortiz

Demandado: Personería del Municipio de Moñitos

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00414-01
Demandante: María Margarita García González
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00434-01
Demandante: Benjamín López Rivas
Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00441-01
Demandante: Luz Ángela Estefan Upegui

Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Otros

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magístrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*Expediente No. 23.001.33.33.007.2014-00626-01
Demandante: Víctor Rolon Escalante
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00437-01 Demandante: Manuel Tranquilino Beleño Demandado: Nación - Min. Educación - FNPSM

MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra a folios 134-149 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

- 1. Admitir recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la sentencia de fecha (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
- 2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIVÁ CÁBRALES SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Radicación: 23-001-23-33-000-**2016-00566**Demandante: Sixta Álvarez Arrieta
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de 11 de agosto de 2016 (fls 348 - 349), el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró la falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba.

El numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, <u>y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.</u> (Subrayas fuera del texto original.)

Así también, respecto a este tema se pronunció el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Gustavo Gómez Aranguren, en auto de fecha 14 de abril de 2015, expediente No. 1017-15, donde expuso lo siguiente;

Para el caso de los actos administrativos de carácter disciplinario proferidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Jefe del Ministerio Público, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 152 del C.P.A.C.A., la competencia corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia:

"Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)
3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

La transcripción evidencia que no quedo textualmente definido el tema en cuestión, es decir la competencia para conocer demandas incoadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario, que impongan sanciones que conlleven el retiro temporal o

definitivo del servicio, emanadas de autoridades del orden nacional, diferentes a la Procuraduría General de la Nación.

En ese entendido, cobra fuerza dominante el factor funcional para la determinación de la competencia, por cuanto se debe tener en cuenta en primera medida la naturaleza del asunto y la entidad que profiere el acto acusado, deponiendo el factor cuantía; ante tal vacío normativo se debe entender que la voluntad del Legislador consistió en fijar el estudio de las decisiones disciplinarias proferidas por autoridades del orden nacional (asimilándolos a los demás funcionarios del Ministerio Público), a los Tribunales Administrativos en primera instancia, encaminando así el estudio de las decisiones del Procurador General de la Nación en única instancia al máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en ese orden de ideas, advirtiendo que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los casos ya descritos, se salvaguarda el acceso constitucional a la doble instancia a las partes dentro de la jurisdicción, sin que pueda reconocerse que la norma en estudio constituye un mecanismo exceptivo al principio en mención.

En conclusión, al no existir norma expresa que determine la competencia en los casos en que se controviertan actos administrativos de naturaleza disciplinara que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, emitidos por autoridades del orden nacional diferentes a la Procuraduría General de la Nación, llámense Oficinas de Control Interno Disciplinario ó funcionarios con potestad disciplinaria, se aplicará el numeral 3° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011."

En ese orden de ideas, y dado que en el presente caso se está atacando un acto administrativo emitido por la Oficina de Control interno Disciplinario de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la cual se sancionó con destitución del cargo al actor, se avocará su conocimiento.

En atención a lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

DISPONE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del presente asunto, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDWARDOMESA NIEVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**Expediente No. 23.001.33.33.007.2014-00025-01
Demandante: Roger Cálao Martínez
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: <u>DIVA CABRALES SOLANO</u>
Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00480-01
Demandante: Virgelia Hoyos Lucas
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra a folios 134-149 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 26 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Montería, por lo que de conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

- Admitir recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
- Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VA⁽CABRALES SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (1°) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO Expediente No. 23.001.33.33.001.2015.00252-01 Demandante: Marelys del Carmen Torres Hernández Demandado: E.S.E. Camu de Moñitos

MEDIO DE CONTROL **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra a folios 55-58 del cuaderno principal, que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 21 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

- 1. Admitir recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha (21) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
- 2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIVA'CĂBRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**Expediente No. 23.001.33.33.007.2014-00498-01
Demandante: Wilson Antonio Barrios González
Demandado: CREMIL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00326-01
Demandante: Tirso Ramos Montes
Demandado: Nación – Min. Educación – F.N.P.S.M

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVÁ CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: *DIVA CABRALES SOLANO*Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00190-01
Demandante: Rosario del Carmen Safar Amador
Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00297-01 Demandante: Norma Angélica Jiménez Isaza Demandado: Nación – Min. Educación. FNPSM

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, de manera que se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, súrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 046

Montería, primero (01) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: REPARACION DIRECTA

Demandante: YOLANDA MATILDE ORTEGA ESCOBAR Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE BUENAVISTA Y OTROS

Radicado: 23.001.23.33.000-2015-00002

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir sobre el escrito de llamamiento en garantía presentado por ELECRTICARIBE S.A. E.S.P. previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto los señores YOLANDA MATILDE ORTEGA ESCOBAR Y OTROS, actuando mediante apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del Medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, en contra del Municipio de Buenavista y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Por la muerte del señor Darío Miguel Espejo Ortega ocurrido el día 21 de noviembre de 2013.

El despacho mediante auto del diez (10) de marzo de 2015, admitió la demanda Fls (126 a 127) notificadas las entidades demandadas, la abogada de la empresa ELECTIRCARIBE S.A. E.S.P, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENRALES DE COLOMBIA S.A. con la finalidad de que fuera citada al proceso y para que en los términos del articulo 225 del C.P.A.C.A reembolse total o parcialmente las sumas de dinero que le correspondiera pagar a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, ante una eventual sentencia condenatoria dentro del proceso de la referencia, y en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil, contenido en la póliza No. 10012113004057.

Mediante auto de fecha de 20 de abril de 2016 fue inadmitida la solicitud del llamamiento en garantía por que adolecía de uno de los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.A.C.P.A, el cual establece:

"ARTICULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que

hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen."

En cumplimiento de la providencia antes referida la apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. allegó a folio (183 a 210) memorial subsanando la falencia anotada en el auto antes mencionado, por lo que luego de revisado el mísmo, se observa que el llamamiento en garantía fue corregido en el termino legal y en debida forma, por lo que se procederá a admitir.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía realizado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, contra a MAPFRE SEGUROS GENRALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a MAPFRE SEGUROS GENRALES DE COLOMBIA S.A. por medio de su representante legal, o quien haga sus veces, del auto admisorio de la demanda y de esta providencia.

TERCERO: CORRASELE traslado a la entidad llamada en garantía, la cual cuenta con el término de quince (15) días para que responda el llamamiento de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería a la abogada, VANESSA PAHOLA RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 50.926.293 expedida en Montería- Córdoba y portadora de la T.P No. 129.161 del C.S.J, como apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

UZ ELENA PETRO ESPITI

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Auto de Sustanciación # 045

Montería, primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza: REPARACION DIRECTA

Demandante: LILIANA AGAMEZ CAMACHO Y OTROS

Demandado: INVIAS – MINTRANSPORTE Y OTROS

Radicado: 23.001.23.33.000.2014-00455

Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito de reforma de la demanda y solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora y el escrito de llamamiento en garantía presentado por la entidad VIAS DE LAS AMERICAS previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1.- Una vez revisado el expediente se observa que de conformidad con lo establecido el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones", y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2º, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento del mismo.
- 2. Visible a folio 728 del expediente el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda el día 07 de Septiembre de 2015, para lo anterior se hace necesario traer a colación lo establecido en el articulo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a fin de establecer la procedencia o no de la reforma de demanda presentada.

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado

mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad."

Teniendo en cuenta la norma en cita, se observa que la reforma de la demanda presentada versa en relación a los acápites de hechos, pretensiones y pruebas, pero con arreglo a los parámetros señalados en la norma, adicionalmente, como quiera que el traslado de la demanda se venció el día 25 de agosto de 2015, por lo que de conformidad con la norma *ibídem*, dicha reforma fue presentada dentro del término, esto es, los 10 días siguientes al vencimiento del término para contestar de la demanda.

Así las cosas, se procederá a admitir la reforma de la demanda y se ordenará correr traslado a las partes por la mitad del término inicial, es decir, 15 días conforme al articulo 137 del C.P.A.C.A.

3. Por otro lado, se observa a folio 727 que la demandante, Liliana Agamez Camacho, solicita AMPARO DE POBREZA expresando que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso, relacionados con las expensas y honorarios de auxiliares de la justicia y peritos, solicitud que se hizo bajo la gravedad de juramento.

En el Código General del Proceso encontramos regulado el amparo de pobreza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

De acuerdo con lo anterior, revisada la solicitud de amparo de pobreza se observa que esta reúne con los requisitos establecidos en la norma para acceder al amparo, teniendo en cuenta adicionalmente, lo analizado sobre el tema por el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL" en la que se indica:

"9.8 Requisitos para obtener el amparo de pobreza

prueba de ninguna índole para la decisión favorable."

Lo cual evidencia a la luz del inciso primero del artículo 152, que si el demandante no lo pidió antes o con la demanda, nada impide que lo haga con posterioridad:
Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a la que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por la demandante y se concederá el mismo.

4. Finalmente, el apoderado de Vías de las Américas S.A.S quien actúa como demandado en el proceso de la referencia, a través de apoderado presentó solicitud de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A² con la finalidad de que fuera citada al proceso y para que en los términos del articulo 225 del C.P.A.C.A reembolse total o parcialmente las sumas de dinero que le correspondiera pagar a la sociedad Vías de las Américas S.A.S, ante una eventual sentencia condenatoria dentro del proceso de la referencia, y en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil, contenido en la póliza No. 24 RE002175.

Revisado el escrito de llamamiento, encuentra el despacho que este reúne los requisitos contemplados en el articulo 225 del C.P.A.C.A por lo que se admitirá y se le reconocerá personería al apoderado de Vías de las Américas S.A.S.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

² Folio 588.

¹ Lopez Blanco, Hernan Fabio (2016), CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, Bogotá-Colombia, DUPRÉ Editorial, Pagina 1069.

Proceso: Reparación Directa Demandante: Liliana Agamez Camacho y otros. Demandado: Mintransporte y otros Radicado: 23.001.23.33.000.2014-00455-00

SEGUNDO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la admisión de la reforma de demanda.

CUARTO: Por secretaria, CORRÁSELE traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de quince (15) días.

QUINTO: CONCÉDASE el amparo de pobreza a la señora Liliana Agamez Camacho

SEXTO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía presentado por VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. por medio de su representante legal, o quien haga sus veces el auto admisorio de la demanda y esta providencia.

OCTAVO: CORRÁSELE traslado del escrito de llamamiento a la entidad llamada en garantía, para que responda el llamamiento por el término de quince (15) días de acuerdo a lo establecido en el inciso 2, artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOVENO: RECONÓZCASELE personería al abogado, JUAN CARLOS VELANDIA RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía № 11.203.118 expedida en Bogotá - Cundinamarca y portador de la T.P No. 175.490 del C.S.J, como apoderado de VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S, conforme los términos y para los fines del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Magistrada

³ Folio 720.